

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201900274 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO:	LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	MIGUEL OSCAR RAMIREZ FLOREZ
DEMANDADO:	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA y Otro
APROBADA:	ACTA No. 125
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes dieciséis (16) de julio de dos mil
veintiuno (2021)

Procede el Tribunal Superior a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesta por la apoderada judicial del demandante Miguel Oscar Ramírez Flórez y de igual forma por el apoderado de la demandada Seguridad Privada y Vigilancia Terentia Seguridad Limitada, reunidos los presupuestos procesales, sin que se determinen causales de nulidad insaneable.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 17 de septiembre de 2019 Miguel Oscar Ramírez Flores, por Apoderada Judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la empresa de Seguridad Privada y Vigilancia Terentia Seguridad Limitada,

1.1. Hechos y pretensiones:

El actor pretende se declare que celebró un contrato verbal de trabajo con la empresa de Seguridad Privada y Vigilancia Terentia Seguridad Limitada a

152383105001201900274 01

término indefinido el cual había comenzado a ejecutarse el 01 de julio de 2017 hasta el 31 de julio de 2019.

Alegó como hechos que:

Había sido contratado por la demandada en como Vigilante de Seguridad en el Edificio Villas del Camino Real ubicado en la ciudad de Duitama teniendo como funciones principales las de ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles de la propiedad horizontal, así como la protección de las personas que se encontraran en los mismos, labores que se habían desarrollado de forma personal y directa en las instalaciones del edificio mencionado con el que la empresa demandada tenía suscrito un contrato para prestar los servicios de vigilancia, siguiendo las órdenes e instrucciones que le impartía Omar Sánchez Guarín supervisor y jefe directo de la accionada.

-Laboraba todos los días del mes en turnos de doce (12) horas continuas de lunes a domingo, en la jornada diurna de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y en la jornada nocturna de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., recibiendo como salario para los años 2017 y 2018 la suma de \$860.000 y para el año 2019 la suma de \$912.000, remuneración que era cancelada de forma mensual.

-Durante el tiempo que duró la relación laboral no se habían realizado los aportes por parte del empleador a Seguridad Social y parafiscales, así como tampoco se habían cancelado horas extras diurnas y nocturnas laboradas, recargos dominicales diurnos y nocturnos, recargos nocturnos sobre la hora ordinaria laborada, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

-Por ultimo señaló que la relación laboral había sido terminada el 31 de julio de 2019 de manera unilateral y sin justa causa.

1.2. Trámite:

La demanda fue admitida el 26 de septiembre de 2019 la accionada se notificó a través de su representante legal el 07 de octubre del mismo año.

Por auto de 31 de octubre de 2019 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la accionada, teniendo en cuenta que el término de traslado para

contestar fenecía el 22 del mismo mes y año, sin que a esa fecha la demandada hubiera dado respuesta a la misma, por lo que se impuso las consecuencias procesales reguladas en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18.

En la misma providencia se convocó a audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, realizada el 08 de septiembre de 2020, declarándose fallida la conciliación, no se revolió sobre excepciones previas por no haberse dado respuesta a la demanda, se saneó el proceso y se llevó a cabo la fijación del litigio sometiéndose todos los hechos al debate probatorio en razón a que los demandados no habían contestado la demanda. Se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

1.3. Fallo de primera instancia:

Dictado el 12 de mayo de 2021 por el cual declaró que entre las partes existió dos (2) relaciones laborales por duración de la obra o labor determinada, sin solución de continuidad, regidas por contratos de trabajo por así: (i) Del 1 de julio de 2017 al 1 de enero de 2019, y (ii) del 2 de enero al 31 de julio de 2020 cual finalizó por la terminación de la obra para la cual fue contratado el demandante, como quedó advertido en el acápite respectivo de esta sentencia. Segundo: Declaró de oficio la excepción de cobro de lo no debido a favor de la sociedad demandada Seguridad Privada y Vigilancia Terentia Seguridad Limitada respecto de las pretensiones que se niegan, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la presente sentencia. Tercero: condenó a la sociedad demandada Seguridad Privada y Vigilancia Terentia Seguridad Limitada a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos así: *“3.1. \$19.754.207.00 por concepto reajuste de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y trabajo suplementario por horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos. 3.2. \$802.320.00 por concepto reajuste de la compensación de vacaciones. 3.3. \$51.264.00 diarios por cada día de retardo, por los*

primeros veinticuatro (24) meses desde el 1 de agosto de 2019, y a partir del mes 25 pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, hasta que se paguen las prestaciones reconocidas en el numeral 3.1 de la presente sentencia, por concepto de la indemnización de que trata el núm. 1 del art. 65 del CST. 3.4. Pagar y cotizar el reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones en COLFONDOS durante el lapso de los contratos de trabajo comprendidos entre el 1 de julio de 2017 al 31 de julio de 2019 teniendo como IBC para el 2017 \$1.377.871.00, para el 2018 \$1.454.282.00 y para el 2019 \$1.537.930.00, con el respectivo calculo actuarial que efectuó la entidad correspondiente, solicitud y pago que deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.3.5._ Las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'500.000,00” Cuarto: declaró de oficio probada la excepción de inexistencia de la relación laboral frente al demandado Omar Sánchez Guarín y como consecuencia absolverlo de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas, conforme a lo motivado. Quinto: Negó las demás pretensiones incoadas por el demandante, por los argumentos expuestos en esta sentencia. Sexto: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

En lo que interesa a la apelación, el sentenciador argumentó que debía señalarse que si bien los demandados no habían contestado la demanda, en las pruebas documentales aportadas y decretadas de oficio por el Juzgado, a folio 24 al 30 reposaban dos contratos por el tiempo que durara la realización de la obra o labor contratada, los cuales aparecían firmados por el demandante sin que se hubiese propuesto por parte de este tacha de falsedad, por lo que era preciso determinar si entre las partes habían existido dos contratos de trabajo por la duración de la obra o labor contratada o si por el contrario lo que había existido correspondía a un contrato a término indefinido.

Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, concerniente a los contratos por obra o labor contratada, indicando que conforme dichos criterios jurisprudenciales el despacho advertía que cuando se trata de un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada debía tenerse en cuenta que dentro del acuerdo de voluntades, tenía que estar señalado de forma expresa cual iba a ser la labor para la cual había sido contratado el trabajador, lo cual incluía de forma implícita el extremo temporal del mismo, no en una fecha determinada pero si en unas labores a desarrollar que tenían un límite temporal fijo por la expiración de las mismas o por la vinculación del empleador con un tercero del cual emanaban las obligaciones del trabajador que se tendrían por finalizadas una vez dicho vínculo comercial o contractual llegara a su fin.

Que conforme lo anterior la parte demandante no había allegado prueba documental o testimonial idónea en este aspecto, pero que de las pruebas documentales aportadas por los demandados, las cuales habían sido decretadas de oficio por el Juzgado y que no había sido desconocidas, ni tachadas de falsas por el extremo activo, le daban al Despacho clara evidencia del vínculo que había existido entre las partes.

Que del folio 24 al 30 obraban dos contratos de prestación de servicios suscritos por la duración de la obra o labor determinada, el primero celebrado para iniciar labores el 01 de julio de 2017 en el cual se había determinado: *“la obra o labor contratada del servicio de vigilancia y seguridad privada se llevara a cabo en las instalaciones o sitio asignado por el empleador según las necesidades de la empresa usuaria hasta la terminación del servicio por parte del usuario o solicitud de cambio del trabajador”*, por lo que del encabezado del contrato estaba clara la labor para la que estaba siendo contratado el demandante, la cual era la de prestar el servicio de vigilancia privada y además de ello también estaba claro que dicha labor duraría hasta cuando finalizara el servicio del usuario o que esté solicitara el cambio del trabajador, es decir que no existía duda sobre cuál había sido la labor contratada.

Que si bien no existía un extremo final determinado del tiempo, las circunstancias de la prestación del servicio en este caso y lo proscrito en el contrato de trabajo si daban a entender que la labor finalizaría en los dos eventos antes señalados.

De igual forma argumento que a folio 27 al 30 obraba un nuevo contrato por la duración de la obra o labor contratada en el que se hacía constar que las labores iniciaban el 02 de enero de 2019 y en que se señala lo mismo que en el contrato anterior respecto de la duración de la obra o labor contratada, resaltando que en los dos contratos aportados aparecía la firma del demandante sin que hubiesen sido tachados de falsos dichos documentos, por lo que gozaban de plena validez probatoria.

Que en este punto era preciso advertir que si bien no era clara la duración del contrato de trabajo, en la cláusula segunda de dichos documentos se señalaba de manera clara cuál era el objeto de los mismos y además se advertía que las labores contratadas estarían sujetas a los servicios requeridos por el usuario o a que este solicitara el cambio de vigilante es decir que se podía establecer claramente cuál había sido la labor para la que estaba siendo contratado el demandante.

Que luego de valoradas las pruebas documentales y las testimoniales bajo las reglas de la sana crítica y con base a los presupuestos jurisprudenciales citados, no era posible predicar que la vinculación del trabajador se hubiese llevado a cabo a través de un solo contrato a término indefinido sino que se había efectuado a través de dos contratos por obra o labor contratada, reiterando en todo caso que no había existido solución de continuidad entre uno y otro.

Señaló que frente a la causa de terminación de la relación laboral, a folios 54 y 55 del expediente obraba una carta de 31 de julio de 2019 dirigida a la sociedad demandada en la cual el Representante Legal del edificio Villas del Camino Real, lugar donde el actor prestaba sus servicios durante la vigencia del segundo contrato de trabajo por la obra o labor contratada le solicitaba a la accionada el cambio del Vigilante Miguel Oscar Ramírez Flórez, conforme

a la decisión tomada por la Asamblea General de Copropietarios, razón por la cual se configuraba de esta forma la terminación de la obra o labor contratada contenida en el contrato de trabajo en donde claramente se había dispuesto que la obra contratada finalizaría en el momento en que la empresa usuaria solicitara el cambio de vigilante lo que era claro que había ocurrido en este caso, siendo preciso afirmar que la relación laboral había terminado por la finalización de la obra o labor para la que había sido contratado el demandante.

Manifestó que en cuanto a la pretensión 2.29 correspondiente al trabajo suplementario para los dos contratos de trabajo era necesario poner de presente lo señalado en la sentencia SL398 de 2019 Rad. No. 45956 del 13 de febrero de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, citando apartes de dicha providencia, y que teniendo en cuenta la cita en mención en el presente caso se advertía que había quedado debidamente probado que el demandante cumplía una jornada semanal de setenta y dos (72) horas de trabajo de domingo a domingo, que se intercalaba una semana de noche y una semana de día, lo cual se probaba con lo afirmado por la testigo Luz Yaneth Mesa Castro quien había afirmado conocer al actor por cuanto trabaja en el edificio Villas del Camino Real en donde tenía un negocio desde el año 2015 hasta la fecha, por lo que le constaba que el actor cumplía una jornada de 7am a 7pm la cual cambiaba por turno de día y turnos de noche.

Que de igual forma la testigo Alba Lucia Suarez había afirmado que conoció al demandante por cuanto tenía que recoger diariamente unas llaves en la portería donde trabajaba, afirmando que este tenía unos turnos diurnos y otros nocturnos y finalmente la testigo Yolanda Olgún Ardila quien vivía en el Edificio Villas del Camino Real apto 403 desde hacía 30 años había afirmado, que el demandante prestaba turnos de 12 horas de 7 am a 7 pm, el cual se rotaba semanalmente en turnos diurnos y nocturnos con el otro vigilante Laurentino.

Que dichos testimonios eran claros y congruentes además eran personas que les constaba directamente cual era la jornada laboral que prestaba el

demandante y además concordaba con lo dicho por el actor en su demanda y en el interrogatorio libre efectuado por el Despacho, advirtiendo que en todo caso la empresa demandada no había contestado la demanda por lo cual se había tenido como un indicio grave en su contra en lo que respectaba a los hechos de la demanda y especialmente a la jornada que cumplía el trabajador pues se reiteraba que la demandada no había contestado la demanda.

Que era claro que se había causado un trabajo suplementario, porque el demandante trabajaba turnos de 6 días de 7a.m. a 7p.m. y al séptimo día se hacía cambio de turno para trabajar de 7 p.m. a 7 a.m. y así sucesivamente, razón por la cual el mismo debía liquidarse conforme el horario y trabajo suplementario realmente laborado, toda vez que estaba legalmente determinada la jornada laboral como lo señalaba la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en las citas referenciadas, de contera que debía advertirse que el Despacho liquidaría, teniendo en cuenta la duración de las dos relaciones laborales en la medida que no había existido solución de continuidad entre una y otra en los contratos de trabajo por obra o labor contratada.

Que para efectos de realizar la liquidación del trabajo suplementario debía tenerse en cuenta que el demandante siempre había devengado la suma equivalente al salario mínimo mensual vigente, prestaba sus servicios seis (6) días de 7 a.m. a 7 p.m., había cambio de turno al séptimo día para retomar labores de 7 p.m. a 7 a.m. para un total de setenta y dos (72) horas semanales, siendo que la jornada máxima laboral era de cuarenta y ocho (48) horas a la semana, por lo que era claro y estaba completamente acreditado que el trabajador había laborado doce (12) horas semanales extras diurnas y doce (12) horas semanales extras nocturnas, sumado al trabajo en dominicales y festivos.

En cuanto a la pretensión concerniente al reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo indicó que no tenía vocación de prosperidad, ya que dentro las documentales aportadas por la demandada y que no habían sido desconocidas, ni tachadas de falsas por la parte demandante obraba la causa de terminación de la relación laboral por

terminación de la obra o labor contratada, correspondiente a una carta de la empresa usuaria donde solicitaba el cambio de Vigilante, refiriéndose con nombres y apellidos al demandante.

Respecto del pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo debía ponerse de presente lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1439 de 2021 radicado No. 72624 del 14 de abril de 2021 advirtiendo que la sociedad demandada por no pagarle al demandante el trabajo suplementario a que tenía derecho, siendo consiente de los turnos de doce (12) horas diarias y doce (12) horas nocturnas de la jornada laboral del Miguel Oscar Ramírez durante la vigencia de la relación laboral, recargos dominicales y festivos nunca le había reconocido dichos pagos al actor, omitiendo demostrar razones justificativas de su omisión toda vez que no había contestado la demanda, por lo que había un indicio grave en su contra, iterando que era muy evidente la liquidación de trabajo suplementario que debía haberse reconocido al demandante y que si bien se habían realizado unas liquidaciones, estas se habían hecho pero con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y no teniendo en cuenta el promedio real de lo devengado por el actor, razón por la cual era procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último señaló que como facultad *extra petita* se condenaría a la demandada a reajustar el pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones en Colfondos, teniendo como IBC para su liquidación el salario promedio devengado por el actor con el reajuste por trabajo suplementario hecho por el Despacho.

1.4. Apelación:

Inconforme con la decisión, tanto la parte demandante como el demandado formularon recurso de apelación, en los siguientes términos:

1.4.1. Demandante:

Señaló que no estaba de acuerdo frente al no reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, teniendo en cuenta que al contrato no se le podía dar el valor de uno de obra o labor contratada sino que debía ser valorado como un contrato laboral a término indefinido y en tal sentido no estaría justificada la razón por la cual se había dado por terminado el vínculo laboral.

Que si bien era cierto que el juez manifiesta en su motivación que la Representante Legal de la propiedad horizontal donde se prestaba el servicio de vigilancia por parte del actor había radicado un documento en el que solicitaba el cambio de vigilante, esta situación no era óbice para la terminación del contrato laboral toda vez que el mismo por su naturaleza y como ya lo había expresado no podía ser tenido como un contrato de obra y labor contratada, pues los contratos aportados como prueba de oficio decretada por el Despacho, si se observa tenían unas diferencias en las firmas de su representado y adicionalmente no eran suscritos incluso por la empresa demandada.

Que en tal sentido expresaba el desacuerdo, solicitando que debía reconocerse la indemnización por despido sin justa causa del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.4.2. Demandada:

Manifestó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de había señalado que a quien le incumbía la prueba acerca de los recargos extra nocturnos o complementarios era al demandante quien era la parte que alegaba dicha situación.

Que así las cosas la parte demandante no había allegado prueba documental alguna, teniendo en cuenta que en el desplegar probatorio únicamente se había limitado a los testimonios traídos al trámite del proceso.

Argumento que los dos primeros testimonios es decir los de Luz Yaneth y el de Lucy ambas testigos habían admitido que vieron al demandante en dos

oportunidades en la mañana y en la tarde sin que pudiera con exactitud acreditarse el horario o las horas extras laboradas por el accionante, limitándose únicamente a las horas de la mañana, lo que probaba que el demandante trabajaba en horas de la mañana, pero que nunca se había demostrado que laborara en horas nocturnas o que trabajara horas extras o inclusive que trabajara dominicales.

Hizo referencia a que de la testigo que recogía las llaves, tampoco podía predicarse otra cosa pues ella había afirmado de forma clara que únicamente veía al actor cuando iba por las llaves y las volvía a dejar, esto era a las ocho de la mañana y a las cinco de la tarde, de allí que de estos testimonios no se podía desprender la existencia de horas extras o trabajo suplementario del actor.

Que respecto del testimonio de la señora Yolanda, la cual afirmaba que el Miguel Ramírez trabajaba doce horas diarias todos los días, algunos días de noche y algunos días por la mañana, tampoco era dable precisar que a esta testigo le constara cuando trabajaba el demandante por la mañana y cuando por la noche, así como tampoco había precisado cuantos días trabajaba de noche o cuanto días trabajaba de más, únicamente se había limitado a señalar que entraba constantemente al edificio, sin embargo más allá de esa afirmación no se podía desprender que el trabajador laboraba horas extras.

1.5. Traslados:

Ninguna de las partes hizo uso del traslado a que se refiere el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

No se discute en esta instancia la existencia el contrato prometido, pues no fue objeto de alzada por ninguna de las partes.

Conforme con lo alegado por los recurrentes, lo que se debe resolver por este Tribunal Superior es: *i) Si con las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al plenario se puede predicar que el contrato fue terminado sin justa causa por parte del empleador, conforme lo alega la recurrente, o si por el contrario la relación laboral que unió a las partes tiene sustento en un contrato laboral por la duración de la obra o labor contratada el cual feneció por terminación de la misma, tal como lo señaló el A Quo en su fallo de primera instancia; (ii) Si de acuerdo con las pruebas producidas en el proceso la aparecen establecido el trabajo suplementario del actor (horas extras diurnas, nocturnas, recargos dominicales y festivos, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación en dinero de las vacaciones), por haberse trabajado por este en una jornada superior a la máxima legal vigente.*

2.2. El contrato por la duración de la obra o labor contratada:

En el contrato por obra o labor se obliga a una de las partes respecto de la otra a obtener un determinado resultado con su propia actividad para la cual fue contratado, asumiendo su riesgo y la otra a pagar por ello. Aquí como en las demás modalidades de contratación, sin importar el tiempo laborado, la naturaleza laboral trae consigo la obligación prestacional proporcional por el tiempo trabajado, así como la de cotizar al sistema de seguridad social y demás prestaciones sociales; y el pago se ha de hacer en las fechas, formas y porcentajes indicados por la norma general, y por los conceptos que corresponden: Prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.

En el caso del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, de tal suerte que su existencia puede establecerse a través de cualquier elemento de convicción. A ello vale agregar que incluso el legislador permite inferir una estipulación en tal sentido de *“la naturaleza de la labor contratada”*, esto es, de las características de la actividad encomendada.

El numeral 1° del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo prevé: *1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.*

Hay que resaltar, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de “*la naturaleza de la labor contratada*”, pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado.

En el *sub examine*, el Juzgado de Primera Instancia tuvo por sentado que el demandante presto sus servicios de manera personal para la empresa de Seguridad y Vigilancia Terentia Limitada, como guarda de seguridad del Edificio Villas del Camino Real de la ciudad de Duitama, vinculado bajo la modalidad contractual de contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada, teniendo como soporte de ello las pruebas documentales obrantes en el expediente, correspondientes a dos contratos de trabajo por obra o labor contratada aportados por la demandada de acuerdo al decreto de oficio de dicha prueba por parte del despacho y la carta de fecha 30 de julio de 2019 suscrita por el Representante Legal del Edificio Villas del Camino Real de la ciudad de Duitama, en donde se solicitaba el cambio de los vigilantes Laurentino Avella y Miguel Oscar Ramírez; motivo suficiente de acuerdo al contenido de los contratos valorados para tener por terminada la obra o labor contratada para la cual había sido vinculado el actor.

Así las cosas se tiene que para el presente asunto, la parte demandante no aportó ningún medio de prueba para acreditar ante el Juez la existencia de un contrato laboral a término indefinido, únicamente se limitó a señalar en el contenido de la demanda que había sido vinculado por la empresa accionada bajo esta modalidad contractual con los extremos laborales allí señalados,

empero la parte demandada a través del Decreto de oficio por parte del Juzgado de Primera Instancia aportó prueba idónea para establecer o determinar la modalidad contractual a través de la cual había sido vinculado el actor, pruebas documentales que reposan en el expediente digital y que corresponden a dos contratos laborales por la duración de la obra o labor contratada, el primero con fecha de inicio del 01 de julio de 2017 el cual estuvo vigente hasta el 01 de enero de 2019 y el segundo de manera seguida con fecha de inicio del 02 de enero de 2019 y hasta el 31 de julio del mismo año, pruebas documentales que como lo señaló el *a quo* en la motivación de su sentencia no fueron objeto de tacha o reproche alguno por parte del demandante, razón por la cual gozan de plena eficacia probatoria.

De los contratos mencionados se desprende que el actor fue vinculado para la prestación del servicio en el cargo de Vigilante por la empresa demandada, teniéndose como objeto contractual de este la obra o labor contratada del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual debía llevarse a cabo en la instalación o sitio asignado por el empleador según las necesidades de la empresa usuaria hasta la terminación del servicio por parte de esta última o la solicitud de cambio de trabajador, causales que indistintamente fueran inherentes al contrato de trabajo por obra o labor contratada, podía ser pactada válidamente en el contrato de trabajo a la luz del literal c) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto de la determinación de los contratos por la obra o labor contratada, en el presente asunto la obra o labor contratada resulta ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, es decir que no puede entenderse o dársele el tratamiento de un vínculo laboral a término indefinido como lo pretende la apoderada de la parte actora, dicho en otras palabras, no existe ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada para la cual fue vinculado el actor a la demandada y por ende no puede entenderse que la relación laboral que unió a las partes se basó en un contrato a tiempo indeterminado, puesto que claramente estaba limitada por la petición de cambio que hiciera el usuario del servicio contratado.

Conforme lo anterior el artículo 167 del Código General del Proceso señala que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo cual debe armonizarse con lo que disciplina el canon 1757 del Código Civil, ya que correspondía al extremo demandante, acreditar ante el juzgador que su vinculación se había realizado a través de un contrato laboral a término indefinido con los extremos alegados en la demanda, es decir que tiene el derecho por cuyo reclamo abogaba, porque por regla general *“siempre la necesidad de probar incumbe a aquél, que demanda”*, y si falla en esta labor, debe asumir necesariamente las consecuencias desfavorables que ello le acarrea, toda vez que ante la ausencia de medios probatorios que ofrezcan convicción al juez de la probanza del supuesto de hecho que la norma sustancial exige, deberá negarse lo solicitado en la demanda.

Ahora bien respecto del argumento de la apoderada judicial del actor en su recurso de alzada referente a que el contrato laboral se terminó por la demandada sin fundamento en una justa causa, debe indicarse que como lo señaló la primera instancia en la decisión objeto de reproche que al interior del expediente digital reposa una comunicación emitida el 30 de julio de 2019 por el Representante del Edificio Villas del Camino Real de la Ciudad de Duitama dirigida a la empresa de Seguridad y Vigilancia Terentia Ltda, en la que expresa que *“Por medio de la presente manifiesto que se realice el cambio de los vigilantes Laurentino Avella y Miguel Oscar Ramírez los cuales prestan el servicio de guarda de vigilancia en el edificio Villas del Camino Real con Nit. 826.000.570-3 ubicado en la ciudad de Duitama (Boyacá), ya que la decisión fue tomada en asamblea de copropietarios”*.

Conforme con lo antes argumentado atendiendo a que las partes pactaron como causal de terminación del contrato que venían ejecutando una vez el usuario solicitara el cambio del trabajador, se configura de esta forma la terminación de la obra o labor contratada contenida en el contrato de trabajo, considerando que de manera diáfana se consignó que las labores contratadas estarían sujetas a los servicios requeridos por el usuario o a que

este solicitara el cambio de vigilante, tal y como sucedió en el presente asunto, siendo entonces preciso indicar que al haberse acreditado en el trámite procesal la terminación de la obra o labor contratada para la cual había sido vinculado el actor por parte de la empresa demandada, no existe fundamento legal y ni jurisprudencial para acceder a la petición de la recurrente de condenar a la accionada al pago de la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.3. El trabajo suplementario (horas extras diurnas, nocturnas y recargos dominicales y festivos):

En lo referente al reconocimiento del trabajo en tiempo suplementario resulta prudente advertir que su buen suceso pende de que fehacientemente se relacionen en el libelo introductorio y se demuestren en el plenario las jornadas precisas y horarios cumplidos por el trabajador, amén de que los mismos rebasaron los límites legales ordinarios sin que el empresario hubiese concurrido a su pago.

Sobre el tema en particular la jurisprudencia tiene sentado que para la acreditación del trabajo suplementario, la prueba debe ser de una definitiva claridad y precisión no siendo dable para el juzgador hacer cálculos para deducir un número probable de horas extras trabajadas; es decir, que la prueba de éstas debe ser precisa, clara, para concluirse sin duda alguna, cuál fue el número cierto e inequívoco de horas trabajadas, y si las mismas fueron diurnas, nocturnas, en dominicales o festivo, pues en tratándose de las labores en tiempo suplementario y descanso obligatorio su acreditación en el plenario no debe arrojar ninguna sombra al operador judicial, cometido que sólo se logra en la medida en que previamente la parte interesada en que tal aspiración salga avante, indique y recorra la senda por la que habrá de incursionar el dispensador de justicia, en orden no sólo de verificar las pruebas arrimadas al proceso, sino también que estas demuestran lo denunciado por la parte.

En otras palabras no basta con señalar en la demanda el horario cumplido por el trabajador, haciendo notar el número de horas que exceden la jornada ordinaria; sino que se requiere además que dicha prueba sea tan específica tenga que reflejo similar en las pruebas que se recogen en el proceso.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social son admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ley, para establecer los hechos de los cuales la parte pretende deducir determinadas consecuencias, como son la declaración de parte, el testimonio, la confesión, el dictamen pericial, los documentos, la inspección judicial, los indicios y cualquier otro medio que sirva para que el juez obtenga el convencimiento, siendo además aplicable a este proceso, el régimen probatorio del Código General del Proceso, en lo que no estuviere legislado expresamente, sin que el juez deba someterse a tarifa legal alguna para su apreciación, salvo lo anotado en la parte final del inciso primero del artículo 176 del Código General del Proceso.

La parte recurrente, alega que no aparece la prueba plena de las horas extras y del trabajo suplementario en días dominicales y festivos porque como la jornada laboral de acuerdo con el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, es de ocho horas diarias y quien pretenda probar trabajo suplementario, debe aportar la prueba, porque el solo indicio que determinó la no contestación de la demanda, ni los testimonios rendidos, son precisos en cuanto al hecho que fue permanente, durante la relación de trabajo, lo cual para esta Sala no es cierto ya que no solamente del indicio grave de la demanda, que afirmó la existencia de las doce (12) horas de todas las jornadas del actor, sino también los testimonios y la prueba documental determinaron las pruebas de ese hecho pruebas que interpretadas y valoradas en su conjunto llevan a la convicción que la jornada laboral de Miguel Oscar Ramírez Flórez, es la que se declaró por la primera instancia, y que esta instancia comparte.

Resueltas las inconformidades de las partes recurrentes, se confirmará la sentencia apelada.

2.4. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, pues la parte contraria guardó silencio durante el traslado para alegar ni actuó de manera alguna en esta segunda instancia, razón por la que no se hará condena en costas, a cargo de la parte que le resultó favorable parcialmente el recurso de apelación.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia del 12 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

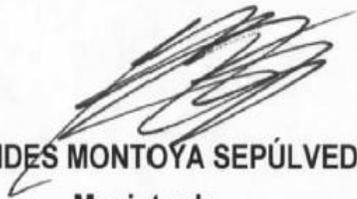


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

152383105001201900274 01



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4284-210177